posiciones diversas. Para evitar algunas de éstas, que serían falsas, se puso ante ellos una nota explicativa previa, que debería servir de clave exegética. Su verdadera transcendia es objeto de discusión. Desde un punto de vista formal hay que decir que fue presentada por la Comisión teológica a instancias de una autoridad superior y leída ante el Concilio por el Secretario general, sin que fuese votada por los Padres conciliares. Es, no obstante, casi plenamente seguro que esta autoridad superior de quien la nota procede es el Papa mismo. Bajo estos presupuesto constituye con el texto conciliar un todo orgánico. Y es una parte constitutiva del Concilio mismo. Tendríamos que decir que sólo bajo el presupuesto de que la nota explicativa sirviera de clave de interpretación del texto conciliar, fue éste firmado por el Papa. Además es una clave urgentemente necesaria, porque, de lo contrario, los textos no podrán ser entendidos con seguridad y dejarían abiertas las puertas a interpretaciones opuestas» (pp. 52-53). Esta explicación formal del tema que ofrece el autor parece suficientemente clara, pero nos gustaría que a continuación entrase también aquí en el fondo de la cuestión, a tratar de desentrañar cuál le parece ser la precisa interpretación del texto conciliar al respecto, vista la referida Nota.

El siguiente tema abordado es el de la colegialidad episcopal, en el que sin descender tampoco a las controversias de los autores, Schmaus pone de relieve el sentido que se evidencia en la «Lumen» de la voz colegio aplicada al episcopal, y la no contradicción de esta doctrina de la colegialidad con la del primado. La actuación común del Pontífice y de los obispos se explica con claridad, sobre la base de la figura del cuerpo y su cabeza, de modo que el colegio de los obispos nada es sin el Papa, y éste nunca actúa verdaderamente sólo, pues representa siempre al propio colegio y a toda la comunidad de los creyentes, a la que también representa el colegio con su cabeza.

De la incorporación al colegio episcopal trata el autor a continuación, señalando que «sólo los obispos pueden admitir a alguien como nuevo miembro» del colegio (p. 58), y esta admisión se opera «por la consagración episcopal y por la comunión jerárquica con la cabeza y con el resto de los miembros del colegio» (id.). Aquí le reaparece al autor la pregunta ya antes considerada, de la recepción de la

potestad de orden y de la de jurisdicción y del ejercicio de ambas a raíz de la consagración, y es éste el preciso lugar donde incluye como respuesta al tema el texto correspondiente de la nota explicativa previa. «En cualquier hipótesis -escribe- deberá afirmarse que un elemento mínimo al menos de potestad de jurisdicción confiere la potestad de orden. Es problemático, sin embargo, como deba entenderse este mínimo. El Concilio se conforma afirmando que la misión magisterial y pastoral del obispo por su misma naturaleza no puede ser ejercida sino en comunión jerárquica con la cabeza y los demás miembros del colegio. No decide con ello si esta imposibilidad significa la ilicitud o la invalidez de la acción misma. Que la potestad de jurisdicción no se puede ejercer al margen de tal comunión jerárquica es de suyo evidente y tiene su fundamento en la misma realidad, ya que la potestad de jurisdicción está ordenada, por sí misma, a crear el orden en el pueblo de Dios. Y tal responsabilidad recae sobre cabeza y miembros del colegio. Quien, por tanto, no vive en comunidad con ellos, no puede ser creador de orden, sino más bien de desorden» (p. 59).

Los últimos puntos de que trata brevemente el autor son «Los obispos en la Iglesia local» y «Los sacerdotes». Se pone de relieve en relación con el primero, que «el Obispo en su diócesis representa y sustituye a Jesucristo de forma que, a través de él, vemos y oímos a Cristo mismo. Con ello queda resaltado el episcopado como una institución que transciende lo puramente sociológico y que está enraizada en el orden de la gracia y de la redención» (p. 61). Como tareas claves del Obispo se señalan la de presidir la celebración eucarística y transmitir la gracia mediante la predicación, además de la del cuidado de la diócesis. La referencia a los sacerdotes es esquemática, a tenor del escaso tratamiento que reciben en la Constitución conciliar objeto de comentario; se recuerda su condición de colaboradores del obispo, y la existencia del presbiterio en torno a éste, como contribución del sacerdocio a la vitalidad de la Iglesia. ALBERTO DE LA HERA

WILLIAM W. BASSETT, The determination of rite, 1 vol. de 281 págs. Gregorian University Press, Roma, 1967.

Es indudable el acierto del autor al elegir este tema como trabajo de investigación para alcanzar el grado de doctor en Drecho canónico. La situación peculiar en que se encuentra en el momento actual la doctrina canónica sobre la naturaleza del Rito en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, lo justifica sobradamente.

Por una parte, la enumeración de cinco Ritos, como los únicos fundamentales existentes, recogidos en el Motu Proprio de Pío XII «Postquam apostolicis», ha recibido el impacto de la historia que los ha modificado profundamente; pues de todos ellos sólo el Armenio puede decirse que permanece sin Ritos derivados y manteniendo la misma entidad jurídica que tenía cuando apareció el Motu Pro-

prio.

Por otra, la diversidad de opiniones mantenida por los canonistas a la hora de señalar el contenido de la expresión «Rito». Unos lo identifican con el conjunto de normas que caracteriza la liturgia de algún sector de la Iglesia; otros añaden al contenido litúrgico la existencia de una jerarquía específica; otros una disciplina particular, o un gobierno determinado. Unos se preguntan si el Rito equivale a una persona moral, otros si equivale a un orden jurídico, o a un simple grupo de fieles. Etcétera.

Aunque el tema es difícil de abordar por la obscuridad en que aún permanecen sus contornos, merece la pena hacerlo, dada la grandeza de su contenido; pues la pertenencia a un Rito no se agota en la situación de destinatario de unas determinadas normas litúrgicas o jurídicas, sino que comporta toda una vida eclesial matizada con la riqueza de una experiencia multisecular. Este interés crece con el nuevo impulso que ha recibido la vida de la Iglesia a raíz del Concilio Vatica-

no II.

El loable intento de Bassett al realizar su estudio, es profundizar en toda la temática procurando dar una respuesta adecuada a las cuestiones más transcendentales. O dicho con palabras del mismo autor: «The purpose of this dissertation is to provide a cononical legal answer to the question: what does it mean to belong to a rite. To arrive at such an answer the meaning of rite itself will be explored in the historical antecedents of che present law and its usage and atributes derived from current Latin and Oriental law and practice. The juridical structure and conditions of ritual ascription will then receive doctrinal comment. The scope of our intention is to render more clear, and thus more significant, the objective and subjective determination of rite».

Para alcanzar su propósito, el doctor Bassett estudia en el primer capítulo, que denomina «Rite in Law», las fuentes canónicas y el desarrollo histórico del concepto legal de Rito desde sus orígenes hasta el Código de Derecho canónico.

En el segundo capítulo estudia la figura jurídico-canónica del Rito, a través del Código de Derecho canónico, del Código para la Iglesia oriental, y del Decreto «de Ecclesiis Orientalibus Catholicis» del Concilio Vaticano II, deteniéndose en el estudio de la igualdad, personalidad y autonomía como atributos del concepto de Rito.

El capítulo tercero, que contiene el grueso de la investigación, lo encabeza con el mismo título del libro «The determination of Rite». Sobre el tema central de la determinación del Rito estudia: el desarrollo de la legislación precodicial; la estructura canónica de la determinación del rito: el rito del bautismo, así como la cuestión derivada sobre relación del bautismo solemne y del no solemne con la determinación del Rito; el Rito al que pertenece el hijo cuyos padres han cambiado legítimamente de Rito; y por último, trata la situación de los adultos conversos, bien sea provenientes de las Iglesias orientales separadas, bien sean protestantes, apóstatas o infieles.

El trabajo, ĥecho con seriedad científica y gran acopio de notas, termina con un apéndice donde glosa someramente la naturaleza y contenido de las Iglesias particulares, presentando al mismo tiempo la relación de las Iglesias derivadas de cada

uno de los Ritos.

JUAN ARIAS

Pío CIPROTTI, Penitenziali anteriori al sec. VII, Ed. Giuffrè, Milano, 1966, págs. 53.

No es preciso resaltar la importancia que la publicación critica de los «libros pentitenciales» tiene para los canonistas. Pero sí que es más encomiable cuando se trata de estos especiales catálogos de pecados —que implican una manifestación de la peculiar disciplina canónica en un tiempo y lugar determinados— anteriores al s. VII. Sabido es que a partir de este siglo la floración de ellos es más copiosa e, indudablemente, más conocida.

La labor de Ciprotti es, por ello, meritoria, aunque se podría desear un comentario, que excediese la mera presentación